

LA CONSTITUCIÓN Y EL CAMBIO

Pedro G. ZORRILLA MARTÍNEZ

Hay una gran sabiduría humana depositada en los principios generales del derecho, que como es el caso de los criterios básicos de comprensión de las normas, forman parte de la cultura jurídica.

Tanto dichos principios generales como las grandes fórmulas interpretativas, se fueron derivando poco a poco de leyes correspondientes a etapas históricas o a condiciones de la realidad muy concretas; de esta suerte, no obstante que cambiaron las situaciones que motivaron y explicaron una determinada ley específica y que asimismo desaparecieron dichas leyes de circunstancia, de ellas pudieron siempre derivarse principios de carácter más general e intemporal, no referidos a cuestiones singulares; el tiempo, otras realidades y nuevas y distintas leyes incorporaron cada vez más sustancia y bases a dichos criterios, que en un momento dado del tiempo pudieron ser considerados principios generales de derecho.

Por esto es que perdura y sigue siendo útil el estudio del derecho romano; los juristas de Roma supieron desprender, de una realidad y de unas leyes propias de una etapa en el tiempo, lineamientos generales que por lo mismo constituyen útiles referencias durante largo tiempo, en muchas partes y épocas, aun en países con distinta tradición jurídica. Esta es la razón de que pueda hacerse derecho comparado y de que tal ejercicio sea parte importante de los estudios jurídicos.

Los principios generales de derecho permiten interpretar normas, crearlas, así como articular la ética con las leyes; también hacen que el derecho, y particularmente la ley, se manifiesten en formas que pueden y deben contener y expresar valores y principios y que por lo mismo son susceptibles de ser proyectados hacia el futuro, no obstante cambios en la realidad y de las circunstancias.

Esto explica la importancia del derecho en la previsión del futuro. El porvenir, quizás más en el tiempo actual, está lleno de zonas de

penumbra e incertidumbre, de acontecimientos inesperados, de dramáticas consecuencias, que por definición no pueden ser anticipados por medio de proyecciones lineales, diseños mecánicos de escenarios o cálculos de computadora.

La sola manera de avanzar en este futuro, en gran medida imposible de prever, con seguridad y sin temores, es hacerlo con apoyo, precisamente, en valores y principios; varios de ellos se contienen en las normas jurídicas fundamentales.

Lo anterior es cierto para las personas y para las naciones; en este último caso las opciones sociales y políticas básicas de un pueblo, sus factores de identidad y sus esencias más profundas están, en múltiples ocasiones, como se dijo antes, expresados en las leyes constitucionales.

Esta visión del derecho y del futuro, prevalente en la época que vivimos y desde luego en México, es opuesta a las concepciones puramente formalistas y legalistas del derecho; éstas dirían, como lo han hecho históricamente, que en habiendo unas formas legales establecidas con arreglo a los procesos legislativos pertinentes, existe un Estado de derecho, sin importar la sustancia de las normas, su materia. Así, la España de Franco o la Alemania de Hitler pretendieron proclamarse Estados de derecho, no obstante que la sustancia de las formas legales era profundamente atentatoria de la dignidad, de la libertad y de la vida humanas.

Las tentaciones del poder son muy grandes; por ello el derecho debe limitarlo, y no lo hace si su entendimiento es sólo formal y positivista; las leyes no acotan al poder si no se cree que el Estado de derecho debe ser un Estado de justicia y que el derecho ha de tener un contenido que respete la libertad, la dignidad, la vida y los derechos humanos todos.

Los pueblos tienen unas intuiciones e ideas respecto de cómo querían ser en el porvenir; son conscientes de lo que quieren para el futuro, porque saben lo que sería justo, los derechos que desearían. El Estado y las definiciones políticas no pueden prescindir de esta idea de justicia y de la prefiguración de sí misma que tiene una nación. Por ello las constituciones de los Estados democráticos que aprecian la libertad aseguran respeto a los derechos humanos, garantizan las libertades individuales e inscriben los derechos sociales en sus textos.

Estos derechos sociales son requisito de justicia en la convivencia, porque desdoblán la libertad abstracta que tiene todo ser hu-

no, por el hecho de serlo, en libertades concretas, especialmente en favor de los grupos de la sociedad plural, cuyas precarias condiciones materiales de vida no favorecerían su disfrute de la libertad sin un asiento de justicia social que lo hiciese posible.

En suma, la presencia y respeto de derechos individuales y derechos sociales expresa una visión completa de la dignidad humana y de los propios hombres, seres individualmente respetables pero también socialmente comprometidos.

Desatender el aspecto personal o el social constituye, y así ha sucedido en la historia, una tesis y una actitud reduccionista y mutilante.

Las medidas a adoptarse por los gobernantes, especialmente las que son de gran envergadura y trascendencia, deben tomarse a la vista de consideraciones como las antes propuestas. Quien decida, sea un congreso, un poder constituyente o un poder ejecutivo, debe asumir todas las consecuencias de sus medidas, aun las repercusiones imprevisibles; si incluso no hubiese sino esta razón, ella sería suficiente para respetar cuidadosamente los valores sociales y los consensos populares al adoptar tales decisiones, que por lo demás deben estar abiertas a rectificaciones si sus resultados fuesen negativos o distintos a los previstos en congruencia con los sentimientos y opciones nacionales.

En la Constitución mexicana se expresan criterios básicos, opciones fundamentales y consensos sustanciales del pueblo de México, pero también hay en ellas, y en otras leyes, normas instrumentales, referidas a una situación social histórica y específica, por definición cambiante. Cuando el cambio se da, la Constitución debe ser reformada, precisamente para salvaguardar principios u opciones fundamentales, determinando su aplicación de distinta manera, conforme a una nueva época, que no es la misma que tuvo ante sí cuando se estableció la norma reformada.

Las luchas del pueblo de México por la libertad y por la justicia no pueden darse en los mismos terrenos, con iguales armas y de similar manera en las diversas etapas de una historia que siempre avanza y que ahora más que nunca se acelera. Pero esas luchas se han dado y seguirán emprendiéndose, ante nuevas situaciones, por las mismas causas libertarias y de justicia individual y social. Así, es necesario preservar valores como éstos, sustanciales para los mexicanos; pero es preciso modificar las formas de traer los principios

esenciales al mundo de las realidades y de las conductas, precisamente para salvaguardarlos.

Por ello se reforman las constituciones. Unas a través de procedimientos previstos en las propias leyes supremas y por obra de órganos con atribuciones para hacer revisiones de la Constitución; otras, por medio de resoluciones jurisprudenciales de interpretación, es decir, por la acción del Poder Judicial. El que exista una u otra formas depende de los sistemas y tradiciones jurídicos.

Pero en todo caso y al adicionar leyes constitucionales o sustituirlas por otras, se ha de tomar en cuenta el cambio de la realidad, los grandes consensos sociales y los factores que dan carácter, identidad y cohesión a un pueblo.

Creo que las reformas de la Constitución mexicana que en estos últimos años han modificado muy importantes disposiciones, tales como las relativas a la propiedad rural, a la relación del Estado con las iglesias o a la protección de los derechos humanos, para no citar sino algunas, pueden juzgarse como congruentes con la visión que aquí se ha tratado de esbozar, que entiende que hay principios de larga durabilidad a respetarse y conservarse y que ante realidades en rápida transformación, propone que sean afrontadas mediante el establecimiento de nuevas normas instrumentales, para la aplicación de dichos principios.

Quiero tocar de manera especial el punto de los derechos sociales, de lo que en ellos es esencial y debe conservarse. Ante las patentes diferencias sociales y económicas de los grupos de la comunidad nacional y a la vista de los condiciones que han determinado una injusta distribución de todo tipo de recursos, las leyes, para ser justas, han de tomar nota de esa desigualdad y establecer con precisión unos derechos de los hombres, pero por cuanto están inmersos en un medio social y económico específico y precario. Este fue y es un acierto de la Revolución mexicana. Estos derechos deberán permitir, a los grupos en situaciones concretas de desventaja, amiorarla, con su participación y contando con la responsabilidad social del Estado, con una política de desarrollo social que desplace progresivamente los efectos más nocivos de la marginación y de la pobreza, que asegure la dignidad del hombre y de su trabajo, que le permita construir unas bases materiales de justicia, que abra oportunidades reales de mejoramiento y que impida su explotación y su bornidación por grupos en mejor situación social y económica.

Nuestra Constitución tiene del hombre una visión completa, en su cabal dimensión y dignidad, que incluye la de ser humano individualmente respetable y la de ser social asimismo digno de respeto; en consecuencia, la ley fundamental por obra del movimiento social de 1910, consigna derechos individuales y derechos sociales, una libertad a disfrutar por cada persona y derechos que aseguran para diversos grupos una justicia social alcanzable y necesaria.

Esto, que explica al liberalismo social como tesis de convivencia, fue hallazgo mexicano, producto de nuestra evolución histórica y del pensamiento social nacional. El liberalismo social es por ello tesis constitucional que configura y da identidad al Estado mexicano, que lo enlaza con su historia, lo legitima en el presente y lo preservará y seguirá consolidando en el porvenir.